RESOLUCION No. CSJMER19-117

21 de mayo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00062 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2009 01010 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, elevada por Diana Maritza Bello Gómez, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Diana Maritza Bello Gómez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-62, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2009 01010 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que debido a las irregularidades presentadas en el proceso, formuló incidente de nulidad de las actuaciones judiciales, en las que simultáneamente se adelantó la subasta pública sin resolver la mencionada solicitud.

Así mismo, señala que el 8 de marzo del año en curso, el proceso ingresó al despacho y salió el mismo día abriendo a pruebas el incidente de nulidad y encontrándose el expediente en secretaría le niega la revisión del mismo, argumentando que lo tenía el juez y le entrega copia del auto emitido.

Finalmente, señala que al día siguiente nuevamente se acercó al Juzgado y le informaron que no era posible la revisión del expediente, por encontrarse al despacho, por lo que teme que se estén ocultando actuaciones en el asunto que hoy nos ocupa.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 19 de marzo de 2019, el día 21 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-533, mediante el cual se requirió a la Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Mediante Auto No. CSJMEAVJ19-69 de 9 de abril de 2019, este Despacho dispuso la apertura de Vigilancia Administrativa al asunto en estudio, fundamentado en la vulneración a los principios de Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996, ante las presuntas actuaciones judiciales desplegadas por el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y las empleadas de la Secretaría del mencionado Despacho Judicial.

La anterior decisión, quedó pendiente de notificar al Juez, hasta tanto el mencionado funcionario encartado, se reintegrara al cargo, por lo que mediante Oficio CSJMEO19-825 de 7 de mayo de 2019, se comunicó al titular del Despacho vigilado, la decisión adoptada y se le corrió traslado para su contestación.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en las presuntas irregularidades presentadas en las actuaciones judiciales desplegadas por el Juez, relacionadas con la decisión inmediata adoptadas en el incidente de nulidad, aunado a que la diligencia de remate no fue suspendida, a pesar que se encontraba en trámite el incidente de nulidad y que en la Secretaría del Despacho, se le negó el acceso al expediente, encontrándose en término de ejecutoria.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido en las diligencias preliminares, por parte de las empleadas de la secretaría, así como el del funcionario convocado quien mediante escrito de 26 de marzo de 2019, manifestó que en la misma fecha se resolvió sobre la aprobación de la diligencia de remate y la nulidad interpuesto por la demandada.

Así mismo, precisó que al incidente de nulidad se le dio el trámite establecido por la ley y que si el expediente se encuentra en secretaría, las partes tienen acceso al mismo, diferente es que se encuentre al despacho, como lo pretendía la quejosa, sin que por esta actuación se haya violado derecho alguno y menos el debido proceso, como se afirma.

En los descargos rendidos en el escrito recibido en la Secretaria del Consejo Seccional, el 16 de mayo de 2019, el funcionario requerido manifestó que en auto de 25 de enero de 2019, se fijó fecha para diligencia de remate, para el día 26 de febrero del año en curso, la cual se llevó a cabo.

Así mismo, informó que el 22 de febrero de 2019, el demandado Luis Eduardo Benavides, propuso incidente de nulidad, al cual se le dio el trámite correspondiente y se decidió mediante proveído de 26 de marzo de 2019, negando la declaración de nulidad, auto sobre el cual se interpuso recurso de reposición que se encuentra pendiente de ser resuelto.

También indicó que con auto de 26 de marzo de 2019, se aprobó el remate y contra la mencionada decisión, el 22 de abril de 2019, se interpuso recurso de reposición.

Adicionalmente, resaltó que el expediente estuvo en este Consejo Seccional desde el 26 de marzo hasta el 22 de abril de 2019 y en relación con el recurso interpuesto en esta última fecha, contra el auto aprobatorio del remate, se tiene que se imprimió con el trámite legal y entró al despacho el 6 de mayo de 2019, para resolverlo.

Finalmente, concluyó que no se ha vulnerado el debido proceso a la quejosa y que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto aprobatorio del remate y la decisión mediante la cual se negó la nulidad.

Por su parte las empleadas de la Secretaría, que fueron requeridas en el Auto CSJMEVJ19-69 de 9 de abril de 2019, que decidió la apertura de Vigilancia Administrativa, rindieron su informe de manera separada, encontrando en primer lugar que Deynnis Caroll Ramírez, Citadora del Despacho vinculado, señaló que en relación con las actuaciones secretariales expuestas por la quejosa, las veces que la señora Bello Gómez, se acercó al Despacho, se le facilitó el expediente para su revisión, pero en la última visita, no le fue posible la revisión, puesto que el proceso se encontraba al despacho.

Finalmente, manifestó que en la última actuación, la demandada, aquí quejosa, se dirigió de manera grosera y voz alta, cuando se le indicó que no podía revisar el expediente, por lo que la Secretaria Mónica Adriana Méndez, se acercó a la ventanilla para aclarar la situación que se presentaba, a quien también le contestó de forma grosera.

En segundo lugar, la Secretaria Mónica Adriana Méndez, respondió en todas las oportunidades en las que la quejosa, solicitó el expediente le fue facilitado, salvo cuando el proceso se encontraba al despacho; situación que intentó explicarle a la demandada, lo cual no fue posible por el tono y la agresividad de ella, quien con gritos, entre otras cosas, manifestó: “Igual eso no es problema suyo, no es a usted a la que van a dejar sin casa”.

Finalmente, Claudia Patricia Arboleda Claros, Escribiente del Despacho cuestionado, señaló que en cuanto a las actuaciones judiciales, corresponde al sustanciador y al señor Juez y en relación con la atención a la usuaria, adujo que no la atendió y por lo tanto no le consta nada de lo señalado.

En la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, se pudo constatar que es un proceso que consta de una demanda principal iniciada en el año 2009, con última actuación de aprobación de liquidación de costas, el 18 de julio de 2012.

Seguido de una demanda acumulada iniciada el 3 de noviembre de 2016, cuyo movimiento procesal se ve reflejado en las actuaciones desplegadas en el presente año, puesto que en el cuaderno de medidas cautelares se puede observar auto de 25 de enero de 2019, en el cual se fija fecha para diligencia de remate, el 14 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora, presenta la actualización del crédito, el cual se aprueba y se corre traslado del mismo.

El 22 de febrero de 2019, los demandados presentaron incidente de nulidad y el día 26 del mismo mes y año, se llevó a cabo la diligencia de remate y el 26 de marzo de 2019, se aprobó la diligencia de remate, se ordenó cancelar el embargo y secuestro sobre el bien y se ordenó al secuestre proceder a la entrega del inmueble y en la misma fecha, emitió auto negando la nulidad.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad de la quejosa, relacionada con la realización de la diligencia de remate, sin resolver previamente el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, se debe señalar que la normatividad adjetiva no dispone que la interposición de incidentes o la alegación de nulidad, suspenda la diligencia de remate, puesto que el Código General del Proceso, en su artículo 455, contempla que estas inconformidades puede ser rebatida hasta antes de la adjudicación, por lo que en la misma audiencia de subasta pública, se pueden formular las irregularidades que se consideren se han presentado en el proceso, las cuales no fueron alegadas en la diligencia de remate realizada el 26 de febrero de 2019, dentro del asunto que hoy nos ocupa, como consta en la respectiva acta.

En igual sentido, se puede indicar que al ingresar esa solicitud al despacho, es el Juez quien bajo su criterio y sana crítica, determina si hay mérito para suspender la diligencia de remate, por encontrarse inmersa una causal de nulidad o si por el contrario, como ocurrió en el caso concreto, lleva a cabo la diligencia y posteriormente resuelve sobre la nulidad.

La mencionada actuación es válida, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso, le concede al operador judicial un término para allegar el auto aprobatorio del remate, que se debe fundamentar en el cumplimiento de los requisitos y que no exista ninguna causal de nulidad que invalide la actuación, que se entiende subsanada si no fue alegada oportunamente, lo que fue corroborado con auto de 26 de marzo de 2019, misma fecha en la que además emitió pronunciamiento negando la declaración de nulidad de los demandados.

Lo anterior, nos permite vislumbrar que el incidente de nulidad fue tramitado con celeridad, anticipando que la diligencia de remate no sería suspendida ante la solicitud presentada por el extremo pasivo; sin que esta actuación llegue a considerarse una violación al debido proceso de los demandados, puesto que en la subasta pública y antes de la adjudicación, la parte inconforme tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones, habiendo guardado silencio al respecto.

En relación con las actuaciones secretariales, se puede determinar que las empleadas que atendieron a la demandada, aquí quejosa, le suministraron copia del auto emitido con ocasión del incidente de nulidad, lo que permite colegir que no existió una denegación al acceso del expediente en la fecha en la que el proceso estuvo en la Secretaria, puesto que el 8 de marzo de 2019, cuando la demandada, solicitó el proceso para su revisión, el mismo se encontraba en el escritorio del Juez, resolviendo sobre el incidente de nulidad y el 15 de marzo de 2019, nuevamente ingresó al despacho, razón por la cual no era posible facilitarlo a la usuaria inconforme.

Bajo el contexto planteado, se concluye que las actuaciones desplegadas por el funcionario cuestionado, se encuentran dentro de la órbita de su jurisdicción y por lo tanto, las decisiones allí adoptadas, deben ser debatidas en sede judicial y no a través de este mecanismo administrativo; sin embargo, se observa que el asunto expuesto estuvo ajustado a derecho y se desarrolló sin vulnerar los derechos de los sujetos procesales, en tanto que las decisiones y las actuaciones al interior del proceso cuestionado, que no favorecieron a los demandados, no pueden ser consideradas como ilegales.

En cuanto a las actuaciones por parte de las empleadas de la Secretaría, no se contempla una denegación al acceso del expediente o un desconocimiento a la usuaria, a quien se le suministró copia de las actuaciones y se facilitó el expediente mientras permaneció en la Secretaría, en las demás oportunidades que lo solicitó no fue posible el préstamo, toda vez que el proceso se encontraba al despacho, como consta en las actuaciones registradas en el Sistema Justicia XXI.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, declara que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, Henry Severo Chaparro Carrillo**,** Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2009 01010 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y en igual sentido se decidirá respecto de las actuaciones desplegadas por las empleadas de la Secretaría del Juzgado vinculado, Mónica Adriana Méndez Gutiérrez, Secretaria y Deynnis Caroll Ramírez, Citadora, al no haber quedado evidenciada una negación al acceso del expediente a la quejosa, por lo que no hay anotación o corrección que realizar al respecto, atendiendo los lineamientos contemplados en el mencionado Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO,** Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2009 01010 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Declarar que no se evidenció una negación al acceso del expediente a la quejosa, por parte de las empleadas de la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **MONICA ADRIANA MENDEZ**, Secretaria y **DEYNNIS CAROLL RAMIREZ**, Citadora, por lo que no hay anotación o corrección que realizar al respecto.

**ARTICULO 3:** Notificarla presente decisión al Juez y a las empleadas de la Secretaría vinculados, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 4:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 6**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiuno (21) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-62 de 19/mar/2019.